



Legislación y paisaje. Un debate abierto en México.

Armando Alonso Navarrete | Martín Manuel Checa-Artasu
Coordinadores



Becerril Miró, José Ernesto (2019).

El derecho al paisaje: una prerrogativa humana y comunitaria, compleja y retadora.

p. 203-217

En:

Legislación y paisaje. Un debate abierto en México / Armando Alonso Navarrete y Martín Manuel Checa-Artasu, coordinadores. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, 2019.

Fuente: ISBN 978-607-28-1745-6 (versión electrónica)

Relación: <http://hdl.handle.net/11191/6875>

Universidad Autónoma Metropolitana
Casa abierta al tiempo Azcapotzalco



medioambiente

<https://www.azc.uam.mx/>

<https://www.cyad.online/uam/>

<http://www.medioambiente.azc.uam.mx/jefatura.html>

Área de Investigación
Arquitectura del Paisaje

Repositorio Institucional

Zaloamati

"Preservar con amor y cariño el saber"

<http://zaloamati.azc.uam.mx>



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como

Atribución-NoComercial-SinDerivadas

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

D.R. © 2019. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias y Artes para el Diseño, Departamento del Medio Ambiente, Área de Investigación Arquitectura de Paisaje. Se autoriza copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato, siempre y cuando se den los créditos de manera adecuada, no puede hacer uso del material con propósitos comerciales, si remezcla, transforma o crea a partir del material, no podrá distribuir el material modificado. Para cualquier otro uso, se requiere autorización expresa del titular de los derechos patrimoniales.

El derecho al paisaje: una prerrogativa humana y comunitaria, compleja y retadora.

José Ernesto Becerril Miró

ICOMOS Mexicano, A.C
ernestobecerril@yahoo.com

Resumen.

Se hace un análisis del derecho al Paisaje como un derecho cultural frente a la expansión de los derechos humanos. Igualmente, se hace un examen de la naturaleza del Paisaje como derecho cultural a partir de criterios intrínsecos (autenticidad y significación) y criterios extrínsecos (uso y contribución al desarrollo) concluyendo que su protección fortalece su papel en el bienestar de la comunidad, requiriendo de instrumentos de planeación y regulación para garantizar su salvaguarda.

Palabras Clave: Derecho al Paisaje, Legislación del Patrimonio Cultural, Derechos Culturales.

Abstract.

An analysis of the right to Landscape as a cultural right is made before the expansion of the human rights. Likewise, an examination of the nature of the Landscape as a cultural right is carried out on the basis of intrinsic criteria (authenticity and significance) and extrinsic criteria (use and contribution to development) concluding that its protection strengthens its role in the community welfare, requiring planning and regulation tools to ensure its safeguarding.

Keywords: Right o Landscape, Cultural Heritage Law, Cultural Rights.

Yo soy yo y mi circunstancia.

Hace poco más de 100 años, una de las más lúcidas mentes del universo iberoamericano publicó una obra de mucha trascendencia a partir de la simple observación de un personaje perfectamente identificado como ejemplo de la naturaleza humana: Don Quijote de la Mancha. Estamos hablando del pensador y filósofo español José Ortega y Gasset, quien, en su obra "Meditaciones del Quijote", acuñó una frase que ha trascendido el tiempo y que se ha citado de una manera constante: "*Yo soy yo y mi circunstancia*".

Sin embargo, esta frase ha quedado corta, pues si hacemos una transcripción completa de la idea expuesta por este autor, podemos encontrar un asunto de profunda implicación humana:

Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo. Benefac loco illi quo natus es [traducción del autor: Beneficiar el lugar donde nacen], leemos en la Biblia. Y en la escuela platónica se nos da como empresa de toda cultura, esta: «salvar las apariencias», los fenómenos. Es decir, buscar el sentido de lo que nos rodea. (Ortega, 2017: pág. 43)

La idea de la “*circunstancia*”, de aquello que nos rodea y que nos da sentido, representa una preocupación abordada desde los presocráticos en busca del entendimiento de la propia esencia del ser humano y su lugar en el mundo.

Igualmente, esta consideración se traduce en la indiscutible aceptación que pretender entender al ser humano aislado de toda la realidad que lo rodea, parece un ejercicio inútil; especialmente en nuestros tiempos, en los que la conexión de cualquier persona con el mundo -literalmente hablando- es factible y hasta obligatoria.

Lo anterior nos hace pensar que el término “*circunstancia*” mismo ha cambiado, se ha expandido y se ha democratizado.

Durante muchos años (incluso, siglos), la “*circunstancia*” -o, en otras palabras, “*el entorno*”- pudo representar para muchas sociedades un ámbito muy limitado hacia la proximidad básica que enmarcaba su manera de vivir y que, en algunas ocasiones, podía tener significaciones incluso sagradas. En la mayoría de los casos este ámbito se circunscribía exclusivamente al territorio natural que rodeaba a un hombre y a su sociedad; ésta última entendida posteriormente como parte misma de la propia “*circunstancia*”.

Hoy en día, la “*circunstancia*” es mucho más compleja y se puede presentar de muchas maneras: desde la más extrema materialidad hasta la creación de un universo digital alterno representan manifestaciones de este entorno que puede comprender los niveles más locales hasta la completa globalidad.

El calentamiento global, los Programas Hábitat, los programas de desarrollo urbano, los reclamos por el reconocimiento de los derechos al medio ambiente, los ofrecimientos de las inmobiliarias de fraccionamientos con amplias áreas verdes para una mejor calidad de vida, los esfuerzos de las empresas para hacer del lugar del trabajo un espacio amigable y motivante y la seguridad informática en las redes sociales son un reconocimiento de la actual preocupación de proveer al ser humano un entorno adecuado para su pleno desarrollo.

¿Qué es lo que nos conduce todo ello? Debemos regresar al texto completo de Ortega y Gasset: no solo es importante reconocer que exista un vínculo entre mi persona y mi “*circunstancia*” (entendiendo que esta idea hoy es mucho más compleja a lo que señaló el filósofo del Escorial), sino también que mi propia persona no puede considerarse a salvo en tanto no defienda mi entorno, olvidando los aspectos coyunturales y entendiendo que la “*circunstancia*” me define, me

marca, me conserve, me refuerce, me permita desarrollarme y me ayude a entenderme mejor. Proteger la “*circunstancia*” representa salvarnos a nosotros mismos.

Pero también debemos entender que la substancia de la “*circunstancia*” contiene elementos del pasado y del presente que se asociarán finalmente con el futuro. Estos elementos pueden ser naturales, materiales e inmateriales. Existen bienes, parajes, usos, significaciones, problemas, intereses, necesidades, expectativas y formas de vivir que están vinculadas a la propia existencia humana y comunitaria.

Lo que parece mucho más relevante en el manejo de la “*circunstancia*” de cualquier ser humano, es la aportación de todos los elementos que constituyen el entorno para beneficiar el pleno desarrollo del ser humano y de una comunidad. ¿Cómo entender que una persona se desarrollará de igual manera con el desordenado y caótico ambiente del populoso Barrio Tepito (aquejado por la pobreza, el crimen organizado, el comercio informal, la prostitución de 24 horas) con relación a un habitante de una colonia residencial en la Ciudad de México (en donde no existen, al menos en un grado de evidencia o impacto similar, los problemas enunciados anteriormente)?

En otras palabras, la protección de la “*circunstancia*” es una condicionante fundamental para garantizar un adecuado nivel de vida y marcar el destino de una comunidad.

Partamos de la idea que, en el ámbito del Patrimonio Cultural, la “*circunstancia*” se llama “Paisaje”.

El Paisaje como una referencia patrimonial de mi (o nuestra) Circunstancia.

El descubrimiento del Paisaje como un referente de valor patrimonial no es algo nuevo, pero el reconocimiento de su necesaria protección parece una urgencia que va de la mano de la expansión conceptual y creciente complejidad del Patrimonio Cultural.

Parece lógico que a través de los años se tuvo mucha consciencia de que el medio ambiente, como simple entono, era un tema muy serio para tomar en consideración en cualquier proyecto de conservación del Patrimonio Cultural.

Nadie puede negar la importante contribución que el entorno natural tiene con muchos monumentos: parece inimaginable la vieja ciudad de Petra sin su entorno rocoso, Palenque sin la selva circundante, el desierto que rodea a las Pirámides de Guiza y un largo etcétera.

Aun así, estas consideraciones fueron contempladas como peculiaridades de los protectores del medio ambiente que muchas veces se oponían a aquello que otros nombraban como el camino del progreso. A pesar de lo anterior, las ciencias de la restauración de los monumentos encontraron la necesidad de reconocer -sin desvincularlo de su connotación eminentemente natural, pero reforzando el empoderamiento de la comunidad- la necesidad de atender, de alguna u otra manera, el entorno de un edificio con valor histórico.

Podemos encontrar el ejemplo de la legislación francesa que, desde el año de 1943, ya establecía una serie de restricciones a la vecindad de un monumento a un radio de hasta 500 metros que podía ser determinado o modificado por las autoridades locales.

Lo interesante de este punto es que el criterio para la protección de esta área, es garantizar la “visibilidad” del propio monumento. Visibilidad que representa en esta legislación el cuidado del entorno centrado en el monumento mismo.

Esta visión -importante para la preservación de los monumentos, pero limitada- fue retomada y revisada de una manera más clara y precisa a finales del siglo XX. A partir de nuevas inscripciones en la Lista de Patrimonio Mundial por parte de la UNESCO del Archipiélago de San Kilda (en Reino Unido) y el Parque Nacional de Uluru-Kata Tjuta (en Australia) en los años de 1986 y 1987 respectivamente, se marca un cambio de mentalidad y profundidad del concepto mismo de Paisaje a nivel internacional, sin dejar de reconocer que ya existían algunas experiencias interesantes en el ámbito nacional, como es el Decreto-Ley 2811-1974 de 18 de diciembre de 1974 que contiene el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente de Colombia, la cual consagra de una manera directa el derecho de las personas y comunidades a la preservación al Paisaje.

El alejamiento de las consideraciones en materia de “Belleza Escénica” o “Belleza Natural”, que tienen una connotación visual en cuanto a ciertas áreas de relevancia cultural a un entendimiento más profundo de la interacción del hombre con su medio ambiente y como resultado de lo anterior, la importancia de alcanzar un concepto unitario en donde ni el monumento, ni el medio ambiente competían por un protagonismo, sino que existe una total complementariedad y acompañamiento en cuanto ambos elementos.

Es una idea muy congruente con la idea de cultura que el escritor francés Marc Fumaroli, en su obra *“El Estado Cultural (Ensayo sobre una religión moderna)”* que compara de la concepción alemana de la cultura (la *Kultur* basada en el nacionalismo, en la tradición y mitología que encierran los inmemoriales orígenes de los pueblos germánicos, e incluso en el orgullo a la pertenencia a la raza teutona) y la luminosa, atractiva, pero también superficial perspectiva francesa de la cultura, frente a la cotidianidad, amor a la tierra y dependencia con la naturaleza que encierra el concepto latino de este término y sus implicaciones.

Pocas palabras latinas tienen un sentido tan seductor como el verbo Colere, que está en la raíz de cultura, así como de culto. Colere, de entrada, es ejercer el oficio de donde ha salido toda la civilización, el del cultivador. A continuación, por una asociación totalmente natural, es “habitar”, ya que lo propio del cultivador es cesar de ser nómada y construirse una morada estable cerca de sus campos; de sus semillas y de sus cosechas. También es “cuidar”, porque las plantas, de los animales domésticos y de toda suerte de crianzas, “ayudar a crecer” y, llegando el caso, “curar”. Junto a su morada, el cultivador presta todos sus cuidados a su vergel, su huerto, su jardín floral,

sus abejas. Colore, elevándose en diversos grados de lo útil a lo bello y lo gracioso, significa también "adornar", "ataviar". (Fumaroli, 2007: pág. 221)

La cultura es una construcción cotidiana que se da necesariamente en conjunción y con la mutua influencia entre el medio y la comunidad (que, por cierto, para el ser individual los otros también forman parte del entorno). Entonces la vida cultural no puede entenderse sino conectada a la tierra (en otras palabras, al territorio como el marco del desarrollo de la historia humana), pero también con sus propias expresiones. Bajo esta concepción, la cultura se refiere a la manera en que el hombre actúa en una atmósfera de mutua comunicación con su circunstancia para fortalecer su propia identidad. Y aquí es donde las comunidades humanas tienen fuerte arraigo con los aspectos territoriales e inmateriales.

Adicionando los avances que representó la suscripción, en 2003, de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO en la que se finalmente se reconoce la misma cotidianidad y la necesidad de proteger las manifestaciones intangibles que rodean el quehacer y la propia existencia del hombre y de su comunidad.

Entonces, el resultado de toda esta evolución referida al Patrimonio Cultural, nos hace entender que todo atributo de un monumento está directamente relacionado con su entorno natural y humano. Es imposible, para efectos de su protección y conservación, desvincular al monumento de su medio ambiente y de su medio humano, pues ambos le dan sentido. De tal forma, la idea del monumento y su entorno ha evolucionado de la simple apreciación visual a un concepto -como ya habíamos señalado- mucho más amplio y mucho más profundo. Y el resultado de esa expansión es la constitución o reconocimiento del Paisaje como referente patrimonial.

El término se ha hecho cada vez más amplio porque ha abarcado muchas más realidades que superan al entorno natural. El monumento sigue siendo valioso en sí mismo, pero adquiere una dimensión si lo entendemos como participante, resultante y depositario de las contribuciones de la naturaleza y de la propia experiencia y desarrollo de una sociedad humana. En esa interrelación de elementos -al mismo tiempo importantes en su independencia, pero mucho más valiosos en su integración- funciona como un diálogo, mutuo intercambio y apropiación de cualidades que hacen que el paisaje sea una categoría patrimonial que requiere un tratamiento muy especializado ya que la pérdida de alguna de las atribuciones del concepto general y unitario que se encuentra depositado en el mismo puede representar la pérdida de todos los valores de esta categoría compleja. Esto nos obliga pensar en una visión integral.

Pero también hemos señalado que este concepto se ha hecho más profundo. Lo anterior representa que, en tiempos pasados, parecía que con la simple conservación del entorno natural inmediato al monumento era suficiente para garantizar un estado de conservación. Ahora, al reconocerse la importante contribución de la acción humana como un elemento fundamental del entorno a un monumento, su interacción con el medio cultural y las propias construcciones materiales e inmateriales vinculadas, encontramos que la protección de los Paisajes requiere revisar y conservar tradiciones, cosmovisiones, prácticas, rituales, usos, relaciones y

significaciones que también interactúan con todo este concepto unitario de paisaje, haciendo de su protección una visión científica con profundas raíces humana.

Lo anterior quedó bien definido en el Convenio Europeo del Paisaje suscrito en la ciudad de Florencia el 20 de octubre de 2000, cuyas siguientes definiciones se transcriben a continuación:

Artículo 1.

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) por «paisaje» se entenderá cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos;

b) y c)...;

d) por «protección de los paisajes» se entenderán las acciones encaminadas a conservar y mantener los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial derivado de su configuración natural y/o la acción del hombre;

Como producto del análisis de todo lo expresado anteriormente, es fácilmente entendible que, bajo estas premisas, un paisaje cultural -como es el caso de la región tequilera- cumple de una manera total con este concepto: la orografía del lugar, los cultivos del agave azul, el clima, las poblaciones tradicionales, las haciendas, las estructuras fabriles, la vivienda tradicional e incluso, áreas arqueológicas; pero a este ya de por sí complejo cúmulo de bienes materiales tenemos que agregar la misma forma de vida de los habitantes, los conocimientos adquiridos y transmitidos sobre el cultivo del agave y elaboración de la bebida, las estructuras relacionadas con la vida laboral, los rituales sociales, las tradiciones, las leyendas, etc.

Y en este punto quisiera parafrasear la parte inicial de cita textual de José Ortega y Gasset con la que empezamos este trabajo: el monumento es el monumento y su circunstancia traducida en que el paisaje al que pertenece o interactúa con el propio monumento y si no salvamos el paisaje no salvamos al monumento. Beneficiar al lugar en donde nació el monumento en toda su dimensión cultural, natural y humana. Parece que esta cita de Ortega y Gasset, después de este análisis, tiene mucho sentido.

Ahora bien, lo anterior no implica el entender que la salvaguarda misma del Paisaje no tiene muchas más implicaciones: el Patrimonio Cultural, en cuanto más complejo, refleja un mayor impacto en la comunidad. En el caso del Paisaje, su existencia, conservación, interacciones y deterioro tienen indudablemente efectos en la calidad de vida de la comunidad, atendiendo principalmente a la condición de Patrimonio vivo del Paisaje, por lo que el entendimiento de este concepto bajo una mirada patrimonial debe inscribirse en una óptima transversalidad que se alimenta y afecta otras facetas de la vida humana (incluyendo el propio bienestar de la sociedad vinculada al mismo) y a la necesidad de la existencia de una regulación extremadamente especializada (que toque diversas ramas jurídicas vinculadas en un mayor o menor grado) para

garantizar una conservación integral del mismo, por lo que no es extraño que se requiera para su salvaguarda la necesidad de establecer una estrategia muy amplia desde el punto de vista urbano, ambiental, histórico, tradicional e incluso económico y turístico en muchas ocasiones.

Ante la valía y trascendencia del propio Paisaje para la vida humana, no es extraño que se haya acuñado una prerrogativa humana en tal sentido, a la cual debemos de analizar desde la génesis misma de los derechos humanos a fin de encontrar sentido a su propia evolución.

De tal manera, la intención de este trabajo es analizar el derecho al Paisaje como un derecho cultural no por encontrar en la historicidad, los valores arqueológicos o cualquiera similar como la única justificación para su protección. Muy por el contrario, parece que el entendimiento del Paisaje como derecho cultural a partir de la metodología propuesta en este trabajo contribuye al entender que este constituye un problema mucho más profundo que reta no solo a la evolución de la legislación patrimonial sino de las demás ramas jurídicas que hemos mencionado.

La expansión de los derechos humanos.

Entender la expansión de los derechos humanos nos parece una buena manera de abordar el lugar que ocupa el derecho del paisaje en este concierto y principalmente, su propia naturaleza.

Los derechos humanos, como sucede también con la patrimonialidad, han tenido en los últimos años una fuerte expansión en cuanto a su alcance y profundidad. No estamos seguros todavía si nos encontramos ante una extensa tercera generación de derechos humanos o ya estamos viviendo una temprana cuarta oleada de dichas prerrogativas (como pueden ser los derechos vinculados con el internet, los nuevos derechos sexuales y otros problemas muy complicados que merecerían una discusión menos contaminada con los intereses de grupo y los prejuicios).

Los llamados derechos de primera generación surgieron a partir de la Revolución de Independencia de los Estados Unidos de América y muy particularmente, de la Revolución Francesa. En esta época, el entendimiento del concepto del hombre ante la sociedad y su condición como ciudadano -salpicada del racionalismo, individualismo y liberalismo-, sirven de fundamento a la redacción de las Enmiendas a la Constitución Norteamericana propuestas en 1789 y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que se emite en el marco de la Revolución Francesa por la Asamblea Nacional Constituyente en el mismo año. En este sentido, podemos encontrar la ratificación de diversos derechos originalmente entendidos en esa época pero que no estaban contenidos en la Carta Magna de ningún país hasta entonces: libertad, igualdad, propiedad, seguridad jurídica, no opresión, etc. En otras palabras, estamos hablando de los que ahora se conocen como los derechos políticos y civiles. Durante este periodo, los derechos culturales no formaban parte de estas preocupaciones primarias de los ciudadanos.

La segunda generación de derechos humanos se desarrolla principalmente durante el siglo XIX y está profundamente vinculada a la idea de los derechos de la clase obrera, surgida de

la Revolución Industrial, resultando en la Alemania de Bismarck la creación de la seguridad social. Tanto la Constitución Mexicana de 1917 como la Constitución Soviética, productos de los grandes movimientos revolucionarios de principios del siglo XX, representan los primeros ejemplos de una legislación nacional que asumen estas prerrogativas. Estos fueron enunciados como los derechos sociales, aunque también podemos extender este concepto a ciertos derechos económicos y culturales, siendo éstos últimos todavía dibujados de una manera muy general y que requerirán de mayor profundidad.

Los derechos de tercera generación se fundamentan mucho más en el papel del hombre en cuanto a su relación con la naturaleza (derechos ambientales) o con un sistema sociocultural (derechos culturales) en el marco de fenómenos muy complicados: la globalización, el desarrollo del comercio, la creación de las grandes corporaciones internacionales, el crecimiento de las organizaciones no gubernamentales, el reconocimiento de las minorías y los grupos vulnerables en todos los sentidos, las aspiraciones sociales en el marco de equidad, la creación de condiciones necesarias para el desarrollo integral de la persona humana y social, etc.

Estos derechos humanos pueden inscribirse en los aspectos socioeconómicos (como pueden ser los derechos del consumidor), aspectos relacionados con minorías y grupos vulnerable (como podemos encontrar en los derechos de la tercera edad, la igualdad entre el hombre y la mujer, los derechos de los niños, derechos de las personas con capacidades diferentes, derechos de las comunidades indígenas, etc.), el desarrollo de la persona como un integrante activo de una comunidad (por ejemplo, derecho a la solidaridad, correspondencia mutua o al desarrollo) o por último, el establecimiento de condiciones para una sana convivencia humana y comunitaria a todos los niveles (como es el derecho a la paz).

En este marco se desarrollan los conceptos de la diversidad cultural, la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial y también el derecho al Paisaje.

Adicionalmente, desde mediados del siglo XX y principios del siglo XXI, se intensificó la discusión de una categoría de derechos sociales y colectivos, que por su redacción se consideraban especialmente difíciles en cuanto a su reconocimiento, implementación y protección legal, a los cuales se nombró de manera genérica "derechos difusos" por la dificultad de su exigibilidad ante los órganos jurisdiccionales.

Éstos son una categoría de derechos humanos de incidencia colectiva ya que existe la titularidad de un grupo humano y que tienen una naturaleza variada: la preservación del medio ambiente, la protección al consumidor, la protección de los clientes de los servicios financieros, el derecho a la vivienda, por mencionar algunos casos.

Nuestra legislación mexicana se resistió por muchas décadas a reconocer estos derechos, pero finalmente en el año 2010 se aprobó una reforma al artículo 17 constitucional para reconocer las acciones colectivas como forma de reconocer y proteger dichos derechos colectivos.

En 2011, finalmente se agregó un capítulo al Código Federal de Procedimientos Civiles relativo a las acciones colectivas que reglamente perfectamente dicho procedimiento y permite una mejor de estas prerrogativas. La mala noticia es que, si bien el Código defiende los derechos ecológicos, los derechos del consumidor, los derechos de los usuarios de los servicios financieros y los derechos en materia de Competencia Económica, los derechos culturales inexplicablemente no se encuentran incluidos en este mecanismo de defensa legal.

Como un primer acercamiento, podemos afirmar que el derecho al Paisaje puede caracterizarse por tres aspectos: a) es un derecho complejo porque involucra lo natural, lo histórico y también lo cotidiano, b) es un derecho colectivo y c) es un derecho que aún no ha alcanzado la plena protección de la legislación mexicana.

¿Cómo analizar un derecho cultural?

Como hemos visto, un derecho cultural representa o tiene un soporte social muy profundo. Ante esta perspectiva, para proponer el reconocimiento de un derecho cultural, como es el derecho al paisaje, debemos entender su naturaleza multidisciplinaria y con un impacto muy amplio en una comunidad.

La esencia de un derecho cultural radica en su valor o más bien en sus valores y cuando hacemos esa aseveración tenemos que abrir nuestro ámbito de pensamiento.

El tratamiento legal aislado del bien cultural circunscrito a su cualidad histórica, artística, etc. exclusivamente representa más una amenaza que su oportunidad de una protección integral, sin que ello quiera decir que no debemos de privilegiar su cualidad cultural como principio rector de su manejo.

En este sentido, podemos señalar que cualquier afirmación que simplemente se sustente en las cualidades históricas de un bien cultural como único referente para identificar un derecho cultural está desconociendo la dimensión misma de la cultura en donde existen consideraciones de todo tipo: desde los aspectos de diversidad e identidad cultural, hasta ámbitos más complejos como son los aspectos utilitarios y la vinculación de la cultura misma al bienestar y desarrollo de un pueblo (simplemente recordemos cuantos países no basan su economía en las posibilidades de desarrollar una industria turística a partir de sus atractivos culturales).

Por lo anterior, a continuación, queremos someter entonces al Patrimonio Cultural cuya conservación representa un derecho cultural a la siguiente metodología para entender esta complejidad y profundidad que otras manifestaciones y obras intelectuales comparten. Y queremos además comprobar dichas consideraciones a partir del derecho al Paisaje.

Por ello, hemos concluido que para entender el valor e importancia del Patrimonio Cultural en el mundo actual debemos partir de dos grupos de valores: por una parte aquellos que se encuentran totalmente vinculados al bien cultural mismo y a aquellos que lo produjeron (incluyendo sus actuales herederos), a los que vamos a denominar genéricamente como *valores internos* o

intrínsecos (en otras palabras, *el bien cultural por sí mismo*); y por otra parte, aquellos que se refieren específicamente a las personas y grupos que interactúan en diversos ámbitos con el bien cultural, los que vamos a denominar de manera colectiva como *valores externos o extrínsecos* (es decir, *el bien cultural para otros*).

Procedamos a explicar la naturaleza de estos conceptos. Los valores intrínsecos del Patrimonio Cultural están referidos a la relevancia del objeto desde su concepción, elaboración y trascendencia en función a la contribución que hace al universo cultural de un grupo, llámese comunidad local, nacional o internacional.

El valor testimonial es la cualidad más evidente del Patrimonio Cultural porque está referida a la creación misma del objeto que constituye un elemento de recordación de una acción humana tanto en sus motivaciones, circunstancias, necesidades, relaciones, etc. Este valor se manifiesta de diversas maneras: la antigüedad, la inserción en una corriente estilística, los conocimientos que se encierran en los monumentos o sitios, las visiones del mundo que constituyen la esencia de un centro histórico, el genio individual de los grandes artistas, el espíritu del lugar que se transmite en muchos lugares históricos, la influencia del medio ambiente como un reto a vencer en rutas culturales u obras de ingeniería, la estrecha relación entre los edificios o zonas urbanas con las tradiciones o prácticas sociales, etc. A partir de este punto, nos encontramos con un infinito etcétera que es muy difícil de definir en donde termina.

El valor testimonial es el que aporta el “adjetivo” o “idea complementaria” a un monumento o sitio: resto paleontológico, área arqueológica, edificio barroco, fiesta tradicional, patrimonio subacuático, el paisaje agavero, en fin, la lista sería interminable.

El valor de significación consiste en la traducción del valor testimonial en el ámbito social, como una reafirmación de la identidad de una comunidad, pero como proyección del pasado hacia el futuro. En esta categoría del Patrimonio Cultural es natural que muchas de las prácticas, conocimientos, mensajes y relaciones se vayan adaptando de conformidad con las nuevas condiciones de un mundo cambiante y de las presiones por parte de muchos sectores que pueden tener intereses muy distintos a la conservación de los valores profundos de estas categorías patrimoniales. En algunos casos, se pueden ver ejemplos donde el turismo, falsifica las prácticas tradicionales con el fin de hacerlas más atractivas para el visitante.

En comparación, el valor de significación se refiere a la manera en que una sociedad traduce, práctica, se fundamenta, se identifica, se apropia y proyecta los valores testimoniales del Patrimonio Cultural, que resiste incluso aquellos cambios socioeconómicos que la comunidad no acepta.

Traducido al Paisaje, los valores intrínsecos obligan a la conservación de la autenticidad e integridad de los elementos culturales, naturales y humanos que confluyen en un Paisaje (con toda la complejidad que esto significa por su propio carácter dinámico) y al respeto de la significación que esos elementos fusionados en el concepto amplio de Paisaje tienen para una comunidad.

A diferencia de los valores intrínsecos del Patrimonio Cultural que están totalmente ligados con el objeto por sí mismo, los valores externos están referidos a la manera que la sociedad (en su sentido más amplio) se relaciona con los bienes culturales para satisfacer expectativas, necesidades e intereses a partir del mismo.

El Patrimonio Cultural está definitivamente relacionado a su uso desde su propia creación. Los restos del pasado y las manifestaciones intangibles tuvieron una función desde su concepción y evolución. Incluso, la interacción de los paisajes culturales y el entorno están relacionados con la intención de quienes insertaron elementos constructivos y transformaron al medio ambiente circundante en función de un fin utilitario. Cuando hablamos de lugares culturales donde el hombre no ha realizado ninguna actividad constructiva, el mantenimiento de esta condición de aislamiento también tiene una utilidad, porque también contribuye al uso que le atribuye la sociedad.

Reconocer que el Patrimonio Cultural es un bien, en toda la dimensión de la palabra, nos habla de su posibilidad de aprovechamiento, tal y como fue el motivo de su creación, aunque en la utilidad original haya sido modificada.

El Patrimonio Cultural es un factor para el desarrollo de las comunidades que son las titulares de este. Este es una sentencia que debiera de cumplirse en todos los casos, pero que en muchas ocasiones podemos encontrar una manipulación del concepto de desarrollo que tiene como consecuencia la destrucción del Patrimonio Cultural. El desarrollo es un concepto que implica una visión integral de la actividad humana y comunitaria alimentada por el presente y con perspectiva a futuro, en donde la cultura tiene un papel fundamental. El desarrollo es un derecho, porque contribuye al mejoramiento cualitativo de la condición humana y social.

El valor de desarrollo del Patrimonio Cultural representa un aspecto de mucha complejidad, especialmente porque en esta cualidad se pueden conjuntar los beneficios de los valores testimoniales, de significación y de uso, pero desde la perspectiva del fortalecimiento de la naturaleza del hombre o de la comunidad a futuro. El adecuado desarrollo implica tomar en su total dimensión e importancia todos estos valores y traducirlos en un beneficio hacia la sociedad productora o poseedora de este bien cultural bajo una dimensión mucho más amplia a la patrimonial y que implica la calidad de vida, la posibilidad de crecimiento, el respeto de los valores trascendentes de dicha comunidad y un etcétera muy largo que puede hablar del combate a la pobreza, la defensa de los derechos humanos, las libertades laborales, entre otros.

¿Y entonces en dónde encontramos la función trascendente del Patrimonio? La protección aislada del valor testimonial, la promoción del significado que tienen los bienes culturales o la regulación de las maneras de utilización de dicho Patrimonio son actividades valiosas, pero incompletas en tanto no tienen un impacto en beneficio de la comunidad. Por ello, el valor del desarrollo del Patrimonio Cultural solo es entendible cuando hacemos referencia al crecimiento integral del hombre o su comunidad.

Traduciendo de nuevo estos conceptos al Paisaje, los valores extrínsecos nos refieren a la importancia de analizar y formular las regulaciones jurídicas que garanticen un uso adecuado del Paisaje en todos sus elementos, así como el entendimiento de que el Paisaje es un elemento fundamental para garantizar el desarrollo y bienestar de una población a partir de la salvaguarda integral de los elementos culturales, naturales y humanos propios de este concepto.

El Paisaje como derecho cultural con un contenido complejo.

Desde nuestra perspectiva, la mayor definición en cuanto a lo que significa el Paisaje lo provee el Convenio Europeo del Paisaje cuyo inciso a) de su artículo primero ya hemos citado anteriormente.

Esta definición es muy concordante con los valores testimoniales, de significación, utilitarios y de desarrollo que conforman el Paisaje y su consideración como derecho cultural. Veamos si lo anterior empata con los valores expresados en el párrafo anterior.

No podemos dejar de reconocer que el concepto de Paisaje tuvo una inicial connotación involucrada con el derecho ambiental, pero a partir de la expansión de la patrimonialidad, el Paisaje Cultural se ha convertido en una categoría y concepto más complejo y mixto.

Empecemos por analizar los valores intrínsecos del derecho al Paisaje. Siguiendo la definición del Convenio Europeo del Paisaje, deberíamos de pensar en qué consiste el respeto al valor testimonial de un Paisaje Cultural. Y en este caso, podemos encontrar muchos ejemplos a nivel mundial: ¿Cómo podríamos entender la conservación de Patrimonio Cultural de Guanajuato, Veracruz o de la Sierra Gorda, si no podemos garantizar la integridad misma de las construcciones que integran los Paisajes de estas zonas? Lo anterior sería igualmente aplicable a lo que se refiere a los elementos naturales que integran este paisaje.

Sin embargo, el tema de la autenticidad y el valor testimonial tiene problemáticas muy claras todavía carentes de respuesta. Una de ellas sería entender cuál debería ser el alcance del Paisaje mismo. Debemos reconocer que no existe una metodología legal, ni siquiera los criterios claros para establecer y hasta justificar en primer lugar el área misma de protección paisajística y las limitaciones y regulaciones que debieran ser aplicables a la zona misma. En nuestro país realmente solo tenemos un ejemplo sobre una regulación de estas características y que se refiere al decreto que contiene la declaratoria de la Zona de Monumentos de Teotihuacán publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1988, en la que se divide dicho sitio, para efectos de regulación, en un Área Central de Monumentos Arqueológicos, un Área de Protección Ampliada de Monumentos Arqueológicos y un Área de Protección General, ésta última con fines de protección de los aspectos visuales de la zona arqueológica.

Extrañamente, esta experiencia interesante no se repitió en otras zonas arqueológicas con fuerte vinculación al entorno, como podría ser Palenque o Monte Albán. Aún más, la inexistencia del reconocimiento del vínculo del Patrimonio Histórico con el medio ambiente circundante es lo

que ha imposibilitado la creación del concepto legal de Paisaje en nuestro país y mucho menos, la creación de mecanismos para extender el alcance de un Paisaje desde un punto de vista territorial, situación que provee seguridad jurídica de quienes están obligados o no a cumplir con alguna regulación paisajística.

Otro tema vinculado con la autenticidad y el valor testimonial se refiere al entendimiento claro y preciso de todos aquellos elementos conformadores del Paisaje y la necesidad de regular técnicamente esos elementos específicos distintos inclusive a sus construcciones: vegetación, elementos orográficos, etc.

En lo que respecta al valor de significación, en el caso de los Paisajes podemos encontrar una importante dimensión multifacética, pues afortunadamente dicho concepto supera la simple apreciación visual, para encontrar elementos sencillos como puede ser la asignación de valores, mitos y leyendas como es el ejemplo del Parque Nacional de Uluru-Kata Tjuta, hasta ejemplos mucho más complejos como es el paisaje agavero que incluye hasta la manera de vivir de una región, denominaciones de origen, etc.

Efectivamente, de la significación de un Paisaje Cultural debemos entender que la protección implica adicionalmente preservar el Patrimonio Inmaterial que finalmente también forma del Paisaje mismo y que implica entonces que hablamos de una prerrogativa patrimonial que debe defenderse en tres dimensiones: histórico material, natural territorial y humano inmaterial.

Por ello el Convenio Europeo del Paisaje establece que la protección de los paisajes implica las acciones encaminadas a conservar y mantener los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial derivado de su configuración natural y/o la acción del hombre.

Procedamos a analizar los valores extrínsecos del derecho al Paisaje. Por lo que respecta al valor de uso del Paisaje, desde luego, podemos encontrar sitios en los que su utilización se encuentra muy restringida a aspectos rurales o incluso, a la simple conservación del área en cuestión. Sin embargo, no podemos dejar de pensar que, la presencia de turistas se convierte en una posibilidad en cualquier área que sea considerada como un paisaje Cultural protegido, especialmente si cuenta con valores muy atractivos para los visitantes. Pero existen otros paisajes, como es el caso del ya multicitado paisaje agavero o las terrazas de arroz de Filipinas, donde la utilización forma parte de la esencia misma de su calidad de Paisajes. Pero en la mayoría de las veces, la multiplicidad de usos e intereses, muchos de ellos incompatibles, que provocan conflictos constantes es el panorama más frecuente que rige en las zonas históricas y culturales; cuando adoptamos la visión paisajística, estos problemas se intensifican.

Lo anterior trae consigo la necesidad de entender la manera en que debe regularse la utilización de los Paisajes y en especial, poner un especial énfasis en el tema de la sostenibilidad, situación que supera por mucho las visiones enfocadas exclusivamente en la restauración arquitectónica o natural para obligarnos a pensar en problemas con mayor complejidad y muy particularmente,

el futuro mismo del Paisaje. No existe una condicionante más clara de la destrucción del Paisaje que el mal manejo de los usos presentes en el mismo, por lo que su criticidad es imperante.

En ninguna de las categorías patrimoniales el valor de desarrollo es tan visible y fundamental. ¿Por qué decimos esto? La presencia en un mismo lugar de bienes materiales de relevancia cultural y natural a los que se atribuyen o vinculan las significaciones, valores, ritos, tradiciones y hasta formas de vivir de un grupo, a los cuales se les pueden dar muchos usos e intereses, a veces incompatibles, y que además constituye el entorno de un grupo humano en muchas ocasiones, nos hacen pensar que, con el Paisaje, nos enfrentamos ante un reto normativo extremadamente complejo. Pero de nueva cuenta, podemos encontrar un elemento fundamental: el pleno desarrollo de una comunidad está enmarcada y delimitada de la manera en que se defiende su paisaje, su circunstancia. Es aquí donde encontramos un fundamento trascendental en la construcción de un derecho al Paisaje.

El valor de desarrollo del derecho al Paisaje requiere entonces entender muchos aspectos: desde incrementar las acciones de valorización de los paisajes, principalmente entre la propia población local; la imperativa necesidad de coordinar a las distintas autoridades que están involucradas en la regulación de los distintos fenómenos sociales vinculados con el área a proteger; la importancia de evolucionar normativamente para definir los instrumentos reguladores especiales, para preservar el paisaje (como pueden ser las cartas de paisaje y los planes de manejo, etc.); y por último, la importancia de enmarcar estos procesos en una adecuada planeación integral. En otras palabras, estamos hablando de crear un verdadero Sistema de Gestión de los Paisajes Culturales que incluya instrumentos de identificación (como son las Cartas y Catálogos de Paisaje) e instrumentos normativos (tanto de planeación como de ordenación no solo urbanístico, sino también ambiental y cultural).

Como podemos ver, a partir del análisis que hemos hecho del derecho al Paisaje a partir de los valores propuestos desde una perspectiva que confirma la realidad de los derechos humanos más novedosos: no es suficiente su enunciación, es necesario construir las condiciones necesarias para hacer posible esta prerrogativa que se caracteriza por su transversalidad.

A manera de conclusión.

No cabe duda que las discusiones relativas para entender y definir el derecho al Paisaje son importantes en virtud de que es una manera de construir nuevos espacios que contribuyen a un universo de patrimonialidad más amplio y profundo.

No podemos dejar de reconocer el atraso que vive México en el ámbito legal con respecto a otras naciones que han avanzado mucho en como identificar, cómo regular y cómo enriquecer sus Paisajes Culturales.

El presente trabajo tuvo como intención hacer una primera aproximación sobre esta prerrogativa social y humana. Sin embargo, este primer ejercicio consiste solo en establecer las bases hacia problemáticas mucho más complejas.

Desde luego, hacer posible que el derecho al Paisaje se incorporara en el texto constitucional federal sería un panorama deseable y necesario. Sin embargo, la verdadera protección al Paisaje será posible cuando se construya un sistema legal especializado con criterios, instrumentos, un sistema de gestión y mecanismos legales de defensa apropiados.

Lo anterior es un proyecto muy retador que requerirá de mucha investigación, mucha negociación ante los intereses que podrán afectarse a partir del reconocimiento de dicho derecho y en especial, mucha voluntad política.

Bibliografía.

BECERRIL MIRÓ, J. E. (2016) *Cambiando el Paradigma para la Protección del Patrimonio Cultural en México: su Reconocimiento como un Derecho Humano y Social*. Tesis de Doctorado. Universidad Marista de México.

BUSQUETS, J. ; CORTINA, A. (2009) *Gestión del Paisaje. Manual de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje*. Barcelona. Editorial Ariel, S.A.

Consejo de Europa. *Convenio Europeo del Paisaje*. Recuperado el 30 de mayo de 2017 de <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0670786.pdf>.

Diario Oficial de la Federal (1988) *Decreto por el que se declara una zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Teotihuacan*. Recuperado el 30 de mayo de 2018 de <http://sic.cultura.gob.mx/documentos/754.pdf>.

FUMAROLI, M. (2007) *El Estado Cultural (Ensayo sobre una religión moderna)*. Barcelona. Quaderns Crema, S.A. Sociedad Unipersonal.

ORTEGA Y GASSET, J. (1914) *Meditaciones del Quijote*. Madrid. Publicaciones de la Residencia de Estudiantes. Recuperado el 30 de mayo de 2017 de <https://archive.org/details/meditacionesdel-q00orte>.